

**Corte Suprema, 26 de diciembre de 2011**

*Alejandra Tiravanti Makievsky con Cencosud S.A.*

<b>Rol N°</b>	9842-2011
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Relación de consumo, acto de consumo, querrela infraccional, demanda civil, estacionamientos
<b>Normativa relevante</b>	artículos 12, 23, 24 b), 28 b) de la Ley N°19.496

**Resumen**

Doña Alejandra Tiravanti Makievsky interpone querrela infraccional y acción civil ante el Segundo Juzgado Civil de Las Condes, en contra de Cencosud S.A. con motivo de la infracción al artículo 28 b) de la Ley N°19.496.

Dichas acciones tienen como fundamento que el día 12 de julio de 2010 la querellante concurrió al Mall Alto Las Condes, de propiedad de la denunciada a fin de concretar compras, estacionó su vehículo en el lugar habilitado, también propiedad de Cencosud S.A., vehículo que posteriormente sería sustraído por terceros.

El tribunal de primera instancia rechazó la querrela infraccional y demanda civil, decisión que fue apelada por la querellante, en respuesta, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago revoca el fallo de primera instancia, estimando que hay relación de consumo pues el acto de proveer bienes incluye proveer de un recinto privado con estacionamiento, lo que implica la responsabilidad de responder por los bienes de los usuarios en casos de hurto o deterioro, con lo cual acoge la querrela infraccional y la demanda civil, condenando a Cencosud S.A. al pago de una multa por 15 UTM, más \$2.700.078 por daño directo y \$2.000.000 por daño moral, con motivo de la infracción al artículo 28 b) de la Ley N°19.496.

Ante esta decisión Cencosud S.A. interpone recurso de queja en contra de los ministros de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, alegando que incurrieron en falta o abuso grave en la sentencia de segunda instancia, pues alega la inexistencia de responsabilidad de su parte al negar la existencia de una relación de consumo con la querellante, aludiendo que su giro principal no dice relación con la custodia del vehículo.

La Corte Suprema, conociendo del recurso, lo rechaza al estimar que la decisión de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago aun cuando pueda ser errada no es suficiente para ejercer facultades disciplinarias al respecto.

**Hechos**

**“PRIMERO:** (...) aparece como no cuestionada la existencia material del hecho denunciado, esto es, la sustracción desde los estacionamientos del Mall Alto Las Condes, el día 12 de julio de 2010, del automóvil marca Subaru, patente NA 1917, de propiedad de doña Alejandra Tiravanti Makievsky (...)”

**Cuestión jurídica**

Le corresponde al tribunal determinar si los ministros de la tercera sala de la Corte Apelaciones de Santiago incurrieron en falta o abuso grave del derecho en su decisión al revocar el fallo de primera instancia, para lo cual debe pronunciarse acerca de la existencia de una relación de consumo entre las partes del juicio.

### Decisión

**“CUARTO:** Que los cuestionamientos de la recurrente surgen a partir de las diversas opiniones que sobre la materia existen en cuanto a asignar algún grado de responsabilidad al dueño del recinto por la sustracción del vehículo, ello dentro del contexto de la ley N° 19.946, sobre protección al consumidor, materia que corresponde resolver caso a caso a los jueces del fondo en ejercicio de sus atribuciones privativas

**QUINTO:** Que es relevante tener presente que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que este recurso extraordinario no ha sido establecido para instaurar una tercera revisión de la controversia, a modo de una nueva instancia de discusión de los hechos y el derecho, ni corregir errores interpretativos o equivocaciones en que se funden las sentencias, si en ello no se advierte una infracción a los deberes funcionarios o abuso en el ejercicio de las facultades propias del tribunal.

De lo anterior se infiere que, por consiguiente, aún cuando la decisión de los jueces pueda ser errada y discutible, ello no es suficiente para que este tribunal ejerza sus facultades disciplinarias.

**SEXTO:** Que además, es menester considerar que la simple comisión de una falta por parte de los sentenciadores con ocasión del pronunciamiento de una decisión jurisdiccional, no basta para fundamentar y justificar un recurso de queja, sino que ella debe revestir tal entidad y cuantía que comprometa gravemente la administración de justicia.

### Comentario

Este fallo es importante pues se trata de un caso particular de relación de consumo, que describe una situación de gran frecuencia cotidiana como lo es el uso de estacionamientos en los establecimientos de comercio denominados “Mall”. Lo que destaca del fallo es el criterio seguido por los ministros de la Corte de Apelaciones, pues la Corte Suprema estima que la decisión adoptada por ellos no amerita que ejerza sus facultades disciplinarias. Dicho criterio —el de segunda instancia— señala que establecimientos comerciales de las proporciones de Cencosud S.A. tienen la obligación de contar con estacionamientos, si bien esta es una prestación complementaria distinta a su giro principal, igualmente es parte de la relación de consumo y es susceptible a la aplicación del artículo 23 de la Ley N° 19.496, con lo cual, el proveedor responde por los bienes de los consumidores que son hurtados o deteriorados en sus estacionamientos.